

RAD: 1300131100420220033700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
RAD: 1300131100420220033700**

Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a pronunciarse respecto a la acción de tutela incoada por la señora **LUZ DENIS CUELLAS COLORADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; trámite al que de manera oficiosa se vinculó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ DENIS CUELLAS COLORADO**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen.

Dice haber radicado derecho de petición en fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, ante la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, tendiente a lograr la devolución de los dineros cotizados en esa administradora de fondos de pensiones, toda vez que y adquirió su estatus como pensionada por el **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Que, pese a que ha vencido el término para emitir su respuesta, la entidad accionada ha guardado silencio.

2. En respuesta a la notificación, se recibieron los siguientes informes.

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES: manifiesta la directora de acciones constitucionales de la entidad, inicialmente no encontrar radicada solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que en aras de atender la solicitud de la accionante, a través de su escrito de tutela, observa que la señora **LUZ DENIS CUELLAS COLORADO**, presentó en fecha 26 de mayo del año en curso petición a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

Que el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés, incluidos empleadores y empresas, para que a través de dicho canal radiquen facturas y comunicaciones, por lo tanto, no es el correo autorizado para solicitudes de pensiones. Agrega que la accionante no demuestra que su solicitud haya sido recibida por la entidad.

Que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que al no haberse radicado por el canal oficial dispuesto para ello, no ha nacido la obligación de la entidad.

En cuanto a lo perseguido con el derecho de petición, lo cual es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, argumenta la falta de subsidiariedad de esta acción de tutela, por cuanto la accionante cuenta con la justicia ordinaria para dirimir el conflicto.

2.2 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-: Arguye la Coordinadora de acciones de tutela de la Fiduprevisora como vocera del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición de la accionante está dirigida hacia la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien es la competente para emitir respuesta de fondo.

Solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

El derecho de **petición**, el invocado por actor es el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que

esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición ante la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que esta última, omitió dar respuesta por no haber sido radicada la petición por medio del canal pertinente.

Siendo así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias, se presentó una violación al derecho fundamental de petición a la señora LUZ DENIS CUELLAS COLORADO.

2. Se trae a colación lo anotado por la Corte Constitucional, en la que ha indicado que el derecho de petición tiene una doble finalidad: i) permitir al interesado elevar peticiones respetuosas, ii) Obtener una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir, la Corte consagró unos elementos.

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En lo que respecta al primero de los elementos, la pronta resolución del derecho de petición, para este despacho no cabe la menor duda, que el término con el que contaba la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para dar una

¹ T760-2009

respuesta se encuentra más que vencido para el momento de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, es decir no ha sido atendido de manera oportuna y/o dentro del plazo establecido en la artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo que no cumple el primero de los elementos.

Ahora bien, la efectividad del derecho de petición, se encuentran supeditado a que la autoridad pública, o en el caso en particular la Administradora de Pensiones Colpensiones emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, señaló las formas de canalizar las peticiones:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”.

Por consiguiente, solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el solicitante, a la dirección destinada por la autoridad o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

Nótese, que el actor constitucional, señora LUZ DENIS CUELLAS, envió la petición al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, dirección que fue extraída de la página web de la accionada, en el que se indica como exclusivo radicación facturas/comunicación oficial externa, ello indica que dicho correo es idóneo para la transferencia de datos, lo cual implica que es un canal habilitado para la presentación de peticiones.

En ese sentido la precitada Sentencia T-230 de 2020, afirmó sobre la caracterización del derecho de petición a través de medios tecnológicos, estableciendo lo siguiente:

“En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior”²

Anotando adicionalmente, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: (i) Determinar quién es el solicitante (ii) Que la persona apruebe lo enviado y (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al afirmar que no es un canal de comunicación autorizado, demuestra una actitud evasiva, y que son suficientes para predicar que vulneró el Derecho de Petición a la señora LUZ DENIS CUELLAS COLORADO, tan es así, que junto al escrito de tutela, se allegó pantallazo de la constancia mediante la cual se verifica la recepción de la petición.

3. Y es que, si ese no era el canal de comunicaciones dispuesto por Colpensiones para la recepción de solicitudes de indemnización sustitutiva de pensiones, independientemente que la actora recibió, como consta en la imagen anexa a la demanda, respuesta a su comunicación en la que se le indicó la dirección de correo electrónico a

² En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición

la cual debía ser remitido, la entidad accionada omitió dar aplicación de lo normado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

(...)”

De manera que, si consideraba Colpensiones que la dependencia o el canal de comunicación por medio del cual se recibió la petición no era la autorizada para ese tipo de solicitudes, dentro de los 10 días siguientes de la recepción de la misma, debió informarle tal circunstancia al peticionario y, a su vez, remitirla a la dependencia competente, para lo de su resorte, por lo que, ante tal omisión, se ratifica la vulneración al derecho fundamental de petición invocado a través de este trámite preferencial y sumario.

4. Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición de la actora, por lo que se ordenará a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a remitir al competente la solicitud de la accionante de fecha veintiséis 26 de mayo de la presente anualidad, a efectos que este último, es decir, el competente proceda en el término de ley a resolver de fondo la petición incoada y le comunique lo resuelto a la petente.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

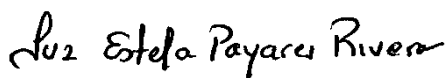
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **LUZ DENIS CUELLAS COLORADO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir al competente la solicitud de la accionante de fecha 26 de mayo del año en curso, a efectos de que este último, es decir, el competente, dentro del término de ley, proceda a resolver de fondo la petición incoada y le comunique lo resuelto a la petente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Jueza

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd262166f7c08f0983841a53064b602df21c26b9c58eaa2f9a296d3901472ff**

Documento generado en 19/07/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>